

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C.,

22 ABR 2021

REF: 1100140030292009-01215-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual este despacho ordenó el pago de las expensas necesarias para el estudio del recurso de apelación presentado por la pasiva.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad aduciendo, en resumen, en que debido a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia del Covid-19, sus poderdantes se encuentra desempleados y no cuentan con los recursos para sufragar las copias ordenadas, por lo que solicita que se revoque la decisión adoptada por este despacho frente al pago de las mismas, y por el contrario se remita el expediente al juzgado superior, de manera digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En lo que respecta al recurso de apelación, el Código General del Proceso dispone, en su artículo 324:

"REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación se ordenará**

que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguiente." (Se destacó)

Debe recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación. Asimismo, se dispuso la priorización del trabajo en casa y la prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia de manera virtual, la cual ha dependido especialmente del escaneo de expedientes, labor que ha sido realizada por el recurso humano del despacho, sin que el Consejo Superior de la Judicatura haya prestado colaboración para la digitalización de los más de 1.528 expedientes que cursan en esta Sede Judicial. Asimismo, dispuso la implementación del "expediente híbrido", el cual se encuentra conformado por piezas procesales físicas y electrónicas. Lo anterior, en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento.

En este orden de ideas, se le precisa al recurrente que este asunto hace parte de los denominados "expedientes híbridos", sin que su digitalización haya sido adelantada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo tanto, el mismo obra de manera física en las instalaciones del juzgado, por lo que no puede ser remitido de manera digital al juzgado superior. Así las cosas, es claro que el demandado no puede sustraerse de su carga procesal frente al pago de las expensas ordenadas por este despacho, dado que las mismas obedecen a un mandato legal y son requeridas para el estudio del recurso ante el superior, so pena de que declare desierto.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la solicitud de digitalización del expediente para la remisión al superior, el demandado deberá acatar el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las tarifas para la digitalización de documentos, y aun así, cancelar las expensas requeridas.

Por lo brevemente expuesto, el proveído atacado se mantendrá, advirtiéndole que en razón al recurso de reposición presentado, se ordenará nuevamente la contabilización del término previsto en el auto atacado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto de fecha 12 de marzo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR